

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.  
DEMANDADO: LIBARDO GUERRERO SURMAY.  
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00123-00.**

### **ASUNTO**

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento a cerca de un error involuntario en el que incurrió el Despacho, con el que se busca corregir en el Auto que Decreta medidas cautelares con fecha del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el nombre del demandado, como quiera que el plasmado en la demanda fue: LIBARDO RODRIGUEZ SURMAY.

Además, atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería, una vez revisado de manera detallada el poder otorgado por la parte demandante, y por llenar los requisitos de ley, este Juzgado pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

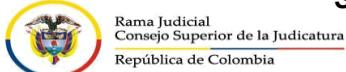
*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”*

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2019-00123-00

buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados..." (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error involuntario del despacho en el prólogo del Auto que Decreta medidas cautelares con fecha del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al momento de identificar las partes se indicó como demandado: LIBARDO RODRIGUEZ SURMAY, siendo el nombre correcto LIBARDO GUERRERO SURMAY. Así mismo, en la parte resolutiva del auto objeto del presente pronunciamiento, se denotó de manera incorrecta el nombre del demandado, siendo el nombre correcto LIBARDO GUERRERO SURMAY y no LIBARDO RODRIGUEZ SURMAY.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro aritmético en que se incurrió en la resolutiva del mencionado proveído de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el prólogo y la parte resolutiva del Auto que Decreta medidas cautelares con fecha del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

*TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.*

*DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.*

*DEMANDADO: LIBARDO GUERRERO SURMAY.*

*RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00123-00.*

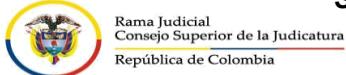
*Revisada el memorial de escrito de solicitud de medida cautelar que se encuentra en la foliatura del expediente, presentada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente, este juzgado,*

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA: DECRETAR** El EMBARGO y posterior secuestro, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 224-17147 de propiedad del demandado LIBARDO GUERRERO SURMAY, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 5.101.356. Inmueble que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco-Magdalena. Por Secretaría libre el oficio a la Registraduría de instrumentos Públicos de El Banco-Magdalena, con la salvedad de que el mismo debe ser entregado físicamente en la sede de dicha oficina.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2019-00123-00

**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en providencia de Auto que Decreta medidas cautelares con fecha del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta Judicatura.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 302.207, expedido por el C. S., de la J., como apoderado judicial del demandante CREZCAMOS S.A, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**





Radicado: 2019-00370-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: ROBERTO CORRALES CORRALES.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00370-00**

Avista el Despacho que la parte demandante realiza solicitud frente al presente proceso, donde pide al despecho: “dejar sin efecto el auto de fecha 07 de febrero de 2024 y darle trámite a la solicitud presentada el día 31 de enero de este año”, por lo que este Juzgado procede a realizar el estudio pertinente.

Una vez revisado el expediente se percata el Despacho que **NO EXISTE** en la foliatura del mismo, Auto de fecha 07 de febrero de 2024 que decrete el desistimiento tácito del proceso de la referencia, así como tampoco en la plataforma TYBA, por lo que tal providencia no ha sido proferida por esta célula judicial.

Por otro lado, dentro del expediente se logra percibir Auto de fecha 31 de enero de 2024 que ACEPTE la renuncia del poder presentada por la abogada ANA MARCELA CADENA ALVARADO, es decir, la solicitud de renuncia presentada por la apoderada el día 31 de enero de 2024 ya fue atendida y tramitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGA** la solicitud presentada por la abogada **ANA MARCELA CADENA ALVARADO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.  
2 N° 17<sup>a</sup>-01- Teléfono: 6856285  
[j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Cruz de Mompox

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUE MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar,  
Veintitrés (23) de febrero mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: COMEDAL.**

**DEMANDADO: NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA**

**RAD.2020-00216-00.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: TENGASE** como valor del crédito la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE. CON 22 CTVOS (\$77.618.922.22) hasta el día 31 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SGC**

Radicado: 2022-00314-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MIRIAM MOLINA DUAZ.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLIMACO CASTRO DÁVILA  
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00314-00.**

Observa el despacho, que, con fecha de 12 de diciembre de 2023, se recibe en el correo institucional memoriales poderes y sus anexos por parte del abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA, apoderada de las partes demandadas. Sobre el particular, y si bien es cierto que el procedimiento de notificación personal del auto admisorio de la demanda no se adelantó de la forma como lo indican los artículos 292 y 293 del C.G.P, y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, también es cierto que existen otras formas de notificación contempladas por la ley procesal civil colombiana. Con lo anterior nos referimos a la notificación por conducta concluyente de que trata el Artículo 301 del C.G.P, inciso segundo, que a su tenor literal señala:

**"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)**

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA, interviene en este proceso como apoderado de los demandados de la ANGIE PAOLA CASTRO NIÑO, y SANDRA NIÑO MARTINEZ, se tendrán notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechado veintinueve (29) de septiembre de 2022, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia a través de la cual se le reconocerá personería jurídica al abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica al abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA, identificado con C.C No. 9.274.856 y T.P No. 144.640 del C.S. de la J, como apoderado de los demandados SANDRA NIÑO MARTINEZ y ANGIE PAOLA CASTRO NIÑO, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SGC**

**Radicado: 2022-00314-00**

**SEGUNDO:** TENER como notificados por conducta conluyente a los demandados SANDRA NIÑO MARTINEZ y ANGIE PAOLA CASTRO NIÑO, del auto admisorio de la demanda con fecha de 29 de septiembre 2022, a partir de la fecha de notificación del presente auto, conforme a los considerandos de este proveído.

**TERCERO:** CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados enunciados en el numeral segundo del presente proveido, a través del correo electrónico del apoderado: ascaosabu@hotmail.com, a fin de que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX  
BOLÍVAR

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MOMPOX, BOLÍVAR,  
VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

**DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO.**

**APODERADA: YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ.**

**DEMANDADA: ALEXANDRA TORRES PABA Y OTRO.**

**RAD. 134684089002-2023-00024.**

**ASUNTO: AUTO COMISIONA SECUESTRO**

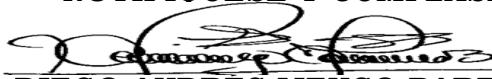
Visto y constado el informe secretarial que antecede y la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito en su despacho comisorio 03, a este Juzgado, el cual solicita el secuestro de los bienes inmuebles embargado dentro del presente asunto, este Juzgado, una vez revisado el expediente advierte que se encuentra inscrita la medida de embargo en los folios de matricula correspondiente, por lo que la solicitud es procedente conforme lo dispone el artículo 601 del C.G. P.

En consecuencia, este juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN UNICA: COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, con amplias facultades de Subcomisionar, para llevar a cabo la práctica de las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 065-13808, y 065-5609, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Momox, Bolívar, urbano de propiedad de la demandada **ALEXANDRA GABRIELA TORRES PABA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.214.856. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

MOMPOX, (BOLÍVAR), VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A**

**DEMANDADA: YANERYS ALVARADO NIETO.**

**RADICADO: 13-468-40-89-002-2023-00109-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por el apoderado de la parte demandante JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarése terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: No ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Ordenar la devolución de dineros remanentes al demandado, en caso de que los hubiere.

**CUARTO:** Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA**

**DEMANDADO: MARYURIS DAVILA MEZA**

**RAD. 1346840890022023-00114-00**

### ASUNTO

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento a cerca de un error involuntario en el que incurrió el Despacho, con el que se busca corregir en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de abril de 2023 el número de pagare indicado, como quiera que el plasmado en la demanda fue el PAGARÉ No. M026330011024381589624271516, siendo que, tal como se indica en la parte petitoria del libelo introductorio la numeración correcta es: **M0263300110243801589624271516**, y en auto de fecha 11 de octubre de 2023, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, se omitió corregir el número del pagaré estando en términos de ejecutoria de la sentencia.

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

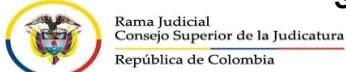
*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”*

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2023-00324-00

jurisprudencia reiterativamente, que “A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error involuntario del despacho en el numeral PRIMERO: de la parte resolutiva del proveído de fecha 28 de abril de 2023, se denotó de manera incorrecta el número de pagaré señalado en el mismo, siendo el número correcto el **M02633000110243801589624271516**, y no el Pagaré No. M026330011024381589624271516., y así mismo se corrigiera el pagaré adicionando la sentencia

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro aritmético en que se incurrió en la resolutiva del mencionado proveído de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), en los términos del artículo 286 de la norma procesal., y la adicción de la sentencia de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2023.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el punto primero del numeral PRIMERO de la parte resolutiva del proveído de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

*RESUELVE*

*PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA, identificado con el N.I.T 860003020-1, y en contra de MARYURIS DAVILA MEZA, identificada con C.C. No. 1.096.2023.354, por los siguientes conceptos:*

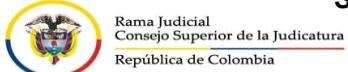
*Pagare No. **M0263300110243801589624271516**.*

*CAPITAL \$26.358.817.oo.*

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el día 21 octubre de 2021, hasta el día 26 de marzo de 2023, la suma de \$2.014.049.oo, y los intereses moratorios causados desde el día 27 de marzo 2023, hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2023-00324-00

**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta Judicatura.

**TERCERO: ADICIONESE** la sentencia de fecha once (11) de octubre de 2023, NUMERAL 3 **ANTECEDENTES:** El pagaré correcto a liquidar es: **M0263300110243801589624271516.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA**

**DEMANDADO: EDDY JOHANNA VILLA BRAVO**

**RAD. 1346840890022023-00189-00**

**ASUNTO**

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento a cerca de un error involuntario en el que incurrió el Despacho, con el que se busca corregir en el mandamiento de pago, el número de pagare indicado, como quiera que el plasmado en la demanda fue el PAGARÈ No. M0263001051876060496211727163, el cual contiene las obligaciones No.01585008065856, 01589621727163, y 060496001301796, siendo que, tal como se indica en la parte petitoria del libelo introductorio la numeración correcta es: **M026300105187606049621727163, y 060496001301796**.

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

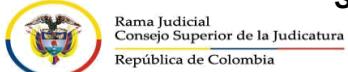
*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”*

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2023-00189-00

actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados..." (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error involuntario del despacho en el punto 1 del numeral PRIMERO de la parte resolutiva del proveído de fecha 12 de julio de 2023, se denotó de manera incorrecta el número de pagaré señalado en el mismo, siendo el número correcto el **M026300105187606049621727163**, el cual contiene las obligaciones No. 01585008065856, 01589621727163, y 06049600130179, y no el Pagaré No. M0263001051876060496211727163.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro aritmético en que se incurrió en la resolutiva del mencionado proveído de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el punto primero del numeral PRIMERO de la parte resolutiva del proveído de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

**RESUELVE**

*PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA, identificado con el N.I.T 860003020, y en contra de EDDY JOHANNA VILLA BRAVO, identificado con C.C. No. 30.825.648, por los siguientes conceptos:*

*Pagare No. M026300105187606049621727163, el cual contiene las obligaciones No.01585008065856, 01589621727163 y 06049600130179.*

*CAPITAL \$67.556.026.*

*• Por los intereses corrientes la suma de \$2.848.042, desde el día 15 de junio de 2023, y los intereses moratorios causados desde el día 16 de junio 2023, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.*

**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA**

**DEMANDADO: GERMAN ROJAS VIVANCO.**

**RAD. 1346840890022023-00307-00.**

**ASUNTO**

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento a cerca de un error involuntario en el que incurrió el Despacho, con el que se busca corregir en el mandamiento de pago, el cual se consignó erradamente el tipo de proceso el Juzgado dijo: EJECUTIVO SINGULAR, siendo que, tal como se indica en la parte petitoria del libelo introductorio siendo el correcto **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

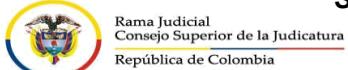
*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”*

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley,*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2023-00307-00

sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados..." (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error involuntario del despacho dijo; TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA, se denotó de manera incorrecta, siendo lo correcto el **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro de palabra en que se incurrió en la clase de tipo de proceso del mencionado proveido de fecha veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023), en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la clase del auto fechado 25 de octubre de 2023, en el entendido de que lo correcto es; TIPO de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Asimismo, corrijase el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Momox, Bolívar.

**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023), proferido por esta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** Mompox, Bolívar, veintidós (22) de febrero de 2024.

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 1346840890022024-00030-00.**

**SOLICITANTES: MIRNA TRESPALACIOS BELEÑO. (DEMANDANTE)**

**ASUNTO: ACEPTAR DESISTIMIENTO DE DEMANDA EJECUTIVA**

En este despacho se está tramitando proceso Ejecutivo instaurado por MIRNA TRESPALACIOS BELEÑO, a través de apoderado judicial, contra la señora LILIA GUZMAN PEREZ. Mediante proveído del 08/02/2024 el Despacho inadmitió la demanda presentada por no cumplir con los requisitos de la ley 2213 de 2022.

Visto y constado el memorial presentado por la parte demandante del proceso ejecutivo, MIRNA TRESPALACIOS BELEÑO, mediante apoderado judicial, donde manifiesta el deseo de DESISTIR de la presente demanda, ya que: “las partes llegaron a un acuerdo de pago el pasado 10 de febrero de 2024, en el cual la accionada se compromete a pagar en cuotas lo adeudado, concordando así realizar el retiro de la demanda.”

El artículo 314 del C.G. del P. dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y no encontrándose óbice que así lo impida, este Despacho accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

Ahora bien, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, lo anterior de conformidad en lo establecido en el numeral 1º del artículo 316 del C.G. del P.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del presente proceso Ejecutivo promovido MIRNA TRESPALACIOS BELEÑO, a través de apoderado judicial, contra la señora LILIA GUZMAN PEREZ con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de libelo introductorio que dio origen a la demanda ejecutiva instaurada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS.**  
**JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA.**

**DEMANDANTE: MARITZA TRUJILLO PIÑERES Y OTROS.**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX Y GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL  
DE BOLÍVAR.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00046-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MARITZA TRUJILLO PIÑERES y demás demandantes a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal reivindicatoria contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX y la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G. del P., al presentarse la ausencia de los siguientes:

- Art. 82. No. 2. EL NOMBRE DE LAS PARTES. La parte actora dirige la demanda en contra de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL BOLÍVAR, siendo este el despacho del representante legal del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; el DEPARTAMENTO es la entidad territorial que en su defecto tiene personalidad jurídica y hacia quien debe ir dirigida la demanda.
- Art. 82. No. 5. LOS HECHOS. Los hechos se quedan cortos en la fundamentación de las pretensiones, no narran de manera específica y completa la relación existente entre las pretensiones y la parte demandada, es notorio que el numeral “CUARTO” se encuentra inconcluso.
- Art. 82. No. 7. JURAMENTO ESTIMATORIO. Entre las pretensiones de la demanda, se encuentra el reconocimiento del valor de los frutos naturales y civiles del inmueble a reivindicar y repercusiones sufridas, omitiendo indicar el valor de dichos conceptos.

En tratándose de reconocimientos de perjuicios el artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el Art. 13 de la Ley 1743 del 2014, norma que se encuentra vigente, dispone que cuando se pretenda su reconocimiento, éstos deben estar estimados razonadamente bajo la gravedad del juramento en la demanda; para una mayor ilustración se transcribe la norma enunciada que es del siguiente tenor: “Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

- En el acápite de Notificaciones, la apoderada de la parte demandante no manifestó como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, como lo ordena el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**